

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0703-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 518-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, representado por el alcalde, Marino Mera Arrascue (en adelante “la administrada”), mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN** del predio de 1 625,30 m², ubicado en el Pueblo Tradicional Cercado de Pelejo Manzana 10, Lote 7, distrito El Porvenir, provincia y departamento de San Martín, a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, inscrito en la partida n.º P45029222 del Registro de Predios de Moyobamba, Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, con CUS n.º 126764 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2], aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante documento s/n presentado el 14 de mayo de 2021 [(S.I. n.º 12113-2021) folios 06 y 07], la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, representado por el alcalde, Marino Mera Arrascue (en adelante “la administrada”), peticona la **REASIGNACIÓN** de “el predio”, a fin de ejecutar el proyecto de inversión denominado “Creación de la losa deportiva municipal de gras sintético con cubierta metálica en la localidad del distrito de El Porvenir, provincia y región de San Martín”, a fin de solucionar la falta de infraestructura deportiva “recreación activa”. Para tal efecto, presento, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la memoria descriptiva del 05 de abril de 2021 (folio 01); **b)** copia simple del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificación n.º 002-2021-OCU-OIDUR-MDP/P del 03 de mayo 2021 (folio 02); **c)** copia simple del plano perimétrico y localización U-1 de noviembre de 2020 (folio 2); **d)** copia simple del plan conceptual del proyecto (folio 3); y, **e)** copia simple del Acuerdo de Consejo Municipal n.º 046-2021-MDP/P del 23 de abril de 2021.

4. Que, revisada la partida n.º P45029222 del Registro de Predios de Moyobamba de la Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, se advierte que “el predio” corresponde a un lote de equipamiento urbano, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo n° 1202, el cual expresamente señala que “*Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público*”;

5. Que, el procedimiento de reasignación se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su numeral 88.1 en el artículo 88º de “el Reglamento” que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público;

6. Que, el procedimiento de reasignación se encuentra desarrollado en el artículo 89º, 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100º del mismo cuerpo normativo, aplicándose la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), supletoriamente en lo que se considera pertinente y no se oponga a “el Reglamento”; conforme su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[4];

7. Que, por su parte, el artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter de alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad;

8. Que, por su parte, el artículo 137º de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que solicita y el marco legal aplicable;

9. Que, por su parte el artículo 136º de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento;

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la solicitud presentada por “el administrado”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 01449-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2021 (folio 12 al 15), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º P45029222 del Registro de Predios de Moyobamba, Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, con CUS n.º 126764, a favor del Estado, representado por esta Superintendencia y cuenta con una afectación vigente a favor del Ministerio de Educación; **ii)** “el predio” es un bien de dominio público, por corresponder a un equipamiento urbano; **iii)** de la vista satelital de Google Earth del 05 de junio de 2017, se aprecia en “el predio” ocupación parcial por edificación en un 6.15 %, según lo indicado por “el administrado” en “el predio” existiría una pequeña edificación de 100 m2 aprox., en estado de abandono desde hace 10 años.

12. Que, de la revisión de la partida n.º P45029222 del Registro de Predios de Moyobamba, Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, se advierte que en el asiento 0003 obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; asimismo, se verifica del asiento 0002 que obra inscrita la afectación en uso de “el predio” a favor del Ministerio de Educación otorgado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante el Título de Afectación del 17 de octubre de 2018, destinado a educación, habiéndose indicado además que en caso de que la entidad destine “el predio” a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedaría sin efecto. En tal sentido, “el predio” en un bien de dominio público que se encuentra afectado en uso, por lo que no se cumple con el supuesto de libre disponibilidad señalado en el décimo considerando de la presente resolución. Por lo tanto, al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo, debiendo evaluarse previamente la extinción de la afectación en uso de conformidad al artículo 155º de “el Reglamento”, procedimiento que se inicia de oficio con la inspección técnica intempestiva a través de la unidad orgánica competente, de conformidad con los artículos 37º y siguientes de precitado reglamento, concordado con el numeral 3.12 de “Directiva n.º 005-2011/SBN” o siempre que el afectatario presente su renuncia a la afectación en uso.

13. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución;

14. Que, por otro lado, al haberse determinado que “el predio” se encuentra afectado en uso, esta Subdirección pondrá en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 46º del “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 848-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 06 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **REASIGNACIÓN** presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**, representado por el alcalde, Marino Mera Arrascue, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] Directiva n.º 005-2011/SBN

*4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera.- Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".